





RESOLUCIÓN NÚMERO 13

04 do Febrero de 2016 Ex. U80-AA-2013-32 (SIR 2013-080-3-816)

"Por medio de la cual se acata una decisión de segunda instancia"

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 60 de la ley 1579 de 2012, el Decreto 2723 de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Derecho de Petición radicado el día 16 de julio de 2013 presentado por el señor Ariel José Barrios Hernández, solicitó explicación del por qué se encuentra inscrita la Resolución 535 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER en el folio de matrícula inmobiliaria 080-30797 correspondiente a un folio denominado LA EVA y los segregados de este, distinguidos con matrícula 080-59198, 080-59199, 080-59200, 080-59201, 080-59202 y 080-59203, no encontrándose acta alguna en los archivos de esta entidad, en la que conste la notificación de la Procuraduría Judicial II – Ambiental y Agraria del Magdalena.

Con motivo de lo anterior, mediante auto del 5 de noviembre de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta inicia Actuación Administrativa distinguida con el Nº 080-AA-2013-32, tendiente a clarificar la situación jurídica sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria





Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santa Marta Calle 17 No. 2-44 centro TEL: 4210617- 4210616 - Fax: 4211244

Email: http://w.ofregsantamarta@hotmail.com ofiregissantamarta@supernotariado.gov.co







HOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN 13 DE 04 DE FEBRERO DE 2016

080-59198, 080-59199, 080-59200, 080-59201, 080-59202, 080-592013, 080-110724, 080-110725, 080-110726, 080-110727, 080-110728, 080-110729, 080-110730, 080-110731, 080-110732, 080-110733, 080-110734, 080-110735, 080-110736, 080-110737, 080-111124, 080-111125, 080-111126 y 080-111127.

Mediante Resolución Nº 040 del 07 de mayo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, resuelve la Actuación Administrativa, ordenando el desbloqueo de los folios de matrícula citados, en razón a que no ameritó apertura una Actuación Administrativa.

Contra la Resolución Nº 040 de 07 de mayo de 2014, el doctor Ariel José Barrios Hernández, en su condición de apoderado judicial del Señor Edgardo Gutiérrez de Piñeres Gómez, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en el cual expone los motivos de la inconformidad.

Mediante Resolución Nº 086 de 15 de septiembre de 2015, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos decide no reponer la Resolución Nº 040 del 07 de mayo de 2014 y concede el Recurso de Apelación, razón por la cual el expediente es remitido a la hoy Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

La Superintendencia de Notario o y Registro, a través de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante Resolución Nº 11950 de 23 de octubre de 2015, ordenó revocar desde el auto de iniciación de 05 de noviembre de 2013 la Actuación Administrativa distinguida con el Nº 080-AA-2013-32.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El problema a resolver, es si la inscripción de la Resolución Nº 535 de 11 de Septiembre de 2009 referente a la culminación de un procedimiento administrativo de Revocatoria Directa, registrada con turno de radicación





Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santa Marta Calle 17 No. 2-44 centro TEL: 4210617- 4210616 – Fax: 4211244







HOJA 3 DE LA RESOLUCIÓN 13 DE 04 DE FEBRERO DE 2016

2009-080-6-8920 del 30 de noviembre de 2009 en el folio de matrícula 080-30797 y los segregados de este, se realizó conforme al principio de legalidad registral, en especial, a si al momento de la inscripción la misma estaba debidamente ejecutoriada.

La Resolución 535 de 11 de sembre de 2009, se refiere a una decisión de Revocatoria Directa de la resolución Nº 454 de 11 de noviembre de 2008, producto de una Actuación Administrativa, la cual en el artículo segundo de la parte resolutiva manifiesta que contra la misma no proceden recursos por vía gubernativa.

La revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión que invalida un acto previo, medida que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

La Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003 ha señalado..."Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo"

La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; la firmeza de los actos administrativos en el decreto 01 de 1984 se encontraba regulada en el



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santa Marta Calle 17 No. 2-44 centro TEL: 4210617- 4210616 – Fax: 4211244







HOJA 4 DE LA RESOLUCIÓN 13 DE 04 DE FEBRERO DE 2016

artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla la ley 1437 de 2011 en su artículo de

Observa este despacho, por tratarse de un acto administrativo de Revocatoria Directa, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo queda en firma a partir del día siguiente a su expedición, según lo estipulado en el numeral 1, articulo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, se evidencia de la trazabilidad de la Actuación y las pruebas obrantes en el expediente, que al momento de realizarse la inscripción de la Resolución Nº 535 de 11 de septiembre de 2009, la misma se encontraba en firme por lo que su inscripción se hizo conforme al principio de legalidad, por lo que se ederá desbloquear los folios de matrícula vinculados a la Actuación Administrativa.

Conforme a lo anterior, la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DESBLOQUEAR los folios de matrícula vinculados a la Actuación Administrativa 080-AA-2013-32 bloqueados con turno de corrección 2013-080-3-816 y proceder de conformidad con el trámite de los turnos siguientes, por las razo expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Publíquese esta Resolución en la pagina Web de la Superintencia de Notariado y Registro y en un lugar visible de acceso al público de esta entidad.

TERCERO: ARCHIVESE el presente expediente.











HOJA 5 DE LA RESOLUCIÓN 13 DE 04 DE FEBRERO DE 2016

CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los 04 días del mes de febrero de 2016.

FABRICIO PINZON BARRETO

Registrador Principal de IP.

